

CONCLUSIONES

- 1) El artículo 1094 del Código Civil y Comercial da vigencia a dos principios jurídicos diferentes: El de protección al consumidor el de acceso al consumo sustentable.
- 2) Con el aditamento "sustentable" el art. 1094 CCyCN da entidad jurídica a la diferencia que existe la praxis del mercado entre el "consumo sustentable" y el que no lo es.
- 3) El principio de protección de acceso al consumo sustentable constituye un principio autónomo estrechamente relacionado con Derecho Ambiental. Tiene su fuente en el derecho internacional ambiental. Tiene fundamento en el derecho humano existencial a un ambiente sano reconocido en el art. 41 Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 24.685 de jerarquía superior a la Ley de Defensa del Consumidor). Conforme al nuevo orden de prelación normativa del Código Civil y Comercial (art. 14) su jerarquía es superior a los restantes principios y reglas ordinarias de protección de los derechos ordinarios del consumidor.
- 4) La extensión del principio de acceso al consumo sustentable es diferente a la del principio protectorio del

consumidor. El valor estructurante del principio es el bien colectivo ambiental y el valor vida que le es inherente. Sus herramientas conceptuales, su finalidad, su metodología, son diferentes, pues está vinculado el concepto de “desarrollo sustentable” y el desarrollo humano.

5) La protección del acceso al consumo sustentable debe tener como correlato una tutela efectiva de la "producción sustentable" entendiendo por tal la utilización de componentes del ecosistema, de un modo y a un ritmo que no ocasiona a largo plazo una disminución en su “funcionamiento y sustentabilidad” (art. 240 CCy CN), mantenga sus posibilidades y “ las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”. Entran en esa categoría los sistemas de producción amparados por las leyes 25.127, 25.966, etc.).